

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DFL-24
Fecha de Publicación : 16.04.1981
Fecha de Promulgación : 07.04.1981
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Ultima Modificación : DFL 50 EDUCACION 04.01.1982

D. F. L. N° 24, 1981, MIN. EDUCACION
(Publicado en el Diario Oficial N° 30.934, de 16 de abril de 1981)

FIJA NORMAS SOBRE CENTROS DE FORMACION TECNICA

D.F.L. N° 24.- Santiago, 7 de Abril de 1981.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley N° 3.541, de 1980, y el D.F.L. N° 5, de 1981.

Considerando:

Que es necesario ofrecer a los egresados de Educación Media, alternativas educacionales que satisfagan sus intereses y necesidades de acuerdo a reales posibilidades del campo ocupacional;

Que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, a la capacitación y a la formación de recursos humanos calificados para el sector de producción y servicios que el país requiere;

Que es necesario incentivar y estimular la creación de Centros Privados de esta índole y comprometerlos en la entrega de un buen servicio educacional.

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I - DE LOS CENTROS DE FORMACION TECNICA

Artículo 1° Los Centros de Formación Técnica son establecimientos de enseñanza superior, cuyo objetivo fundamental es la de formar técnicos idóneos con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de las respectivas actividades.

Artículo 2° Los organismos a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgar el título de técnico.

Artículo 3° El requisito de ingreso a estas carreras es la Licencia de Educación Media o equivalente.

Artículo 4° Estos Centros, podrán celebrar los convenios a que se refiere el artículo 3° inciso 2° del D.F.L. N° 5, de 1981.

TITULO II - DE LA CREACION Y DISOLUCION DE LOS CENTROS DE FORMACION TECNICA (ARTS. 5-12)

Artículo 5° Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear Centros de Formación Técnica de conformidad con las normas de este decreto.

Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habría de regirse el Centro de Formación Técnica.

Artículo 6°: Los organizadores de un Centro de Formación Técnica, deberán enviar al Ministerio de Educación una solicitud de funcionamiento, que

contendrá los siguientes antecedentes:

- a) - Individualización de sus organizadores.
- b) - Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad.
- c) - Fines que se propone.
- d) - Reglamento de la Institución.
- e) - El Plan de Estudios y los respectivos Programas de cada Carrera y los títulos que se otorgarán.
- f) - Condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos.
- g) - El modelo y la descripción del diseño curricular y de instrucción que ordenarán el proceso docente de la Institución.
- h) - La descripción de los recursos humanos, materiales y financieros con que contará la Institución para el logro de los objetivos educacionales.

Artículo 7º: Las Instituciones que tengan más de una Sede deberán enviar los antecedentes enunciados en los puntos f), g) y h) por cada Sede.

Artículo 8º: El Ministerio de Educación dentro del plazo de 90 días de presentada la solicitud, deberá pronunciarse autorizando el funcionamiento o formulando las observaciones que merezca dicha solicitud.

Los solicitantes tendrán un plazo de 30 días para subsanar los defectos o las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación. Vencido el plazo sin que se haya procedido de tal modo, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, el Ministerio de Educación deberá pronunciarse definitivamente sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes.

Si el Ministerio de Educación no se pronunciase dentro del plazo de 90 días referido en el inciso primero o de 30 días referido en el inciso precedente, se entenderá que otorga la autorización de funcionamiento.

Si las observaciones se refieren a planes y programas de estudios, la entidad solicitante podrá adoptar cualquiera de éstos que ya hayan sido autorizados por parte de este Ministerio.

Artículo 9º: Aprobada la solicitud el Ministerio de Educación dictará un decreto de funcionamiento e inscribirá el Centro de Formación Técnica con todos sus antecedentes en un Registro de Centros de Formación Técnica.

Artículo 10º: Por resolución del Subsecretario de Educación se aprobarán las carreras que impartirá y los títulos técnicos que otorgará el Centro de Formación Técnica.

La modificación, la creación o supresión de toda nueva carrera o título se aprobará de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior y se someterá al mismo procedimiento establecido en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 11º: Los cursos no conducentes a un título técnico deberán impartirse con clara advertencia de esta circunstancia, y no requerirán de aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 12º: Por decreto del Ministerio de Educación se podrá eliminar del Registro a que hace mención el artículo 9º, a un Centro de Formación Técnica, si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral y a la seguridad nacional o incurriere en infracciones graves a sus reglamentos o a las normas de funcionamiento aprobadas por el Ministerio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los Centros de Formación Técnica estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Ministerio de Educación. Los Centros de Formación Técnica deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

Artículo 1º transitorio: Los organismos que actualmente otorgan el título de técnico reconocido por el Ministerio de Educación Pública, mediante cursos para egresados de Enseñanza Media, tendrán plazo hasta el 31 de Diciembre de 1981, para adecuarse a las normas del presente decreto con fuerza de ley. Vencido este plazo, se entenderá derogado su reconocimiento.

NOTA 1

Excepcionalmente, los organismos señalados en el inciso anterior que no puedan adecuarse como Centros de Formación Técnica y tengan alumnos que iniciaron sus carreras con anterioridad o durante el primer semestre de 1981, podrán seguir funcionando, previa autorización del Ministerio de Educación Pública, sin perder su reconocimiento, para el solo efecto que dichos alumnos egresen y/o se titulen, bajo las mismas condiciones que establece el respectivo decreto que aprobó sus planes y programas.

DFL N° 50
M EDUCACION
1982 ART 3º

NOTA: 1

El Decreto 225 exento, de 1983, Min. de Educación, dispone que los Centros de Formación Técnica que tengan alumnos provenientes de cursos impartidos por estas instituciones, antes de su autorización de funcionamiento como tales, podrán validar los estudios para el régimen de la evaluación y titulación que actualmente los rige, cuando cumplan algunas de las condiciones estipuladas en el mencionado Decreto.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel de Ejército, Ministro de Hacienda subrogante.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.